

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/33/2017.

QUEJOSO: IGNACIO MACEDO
MACEDO.

PROBABLES INFRACTORES:
DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecisiete.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en la fecha dos de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda**:



I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/33/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el ciudadano **Ignacio Macedo Macedo**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 09 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tejupilco, Estado de México, en razón de lo siguiente:

a) El escrito por medio del cual el ciudadano **Ignacio Macedo Macedo**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 09 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tejupilco, Estado de México, realiza formal queja por la supuesta violación a la normativa electoral consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la realización de dos eventos de

precampaña en las plazas públicas de las comunidades de San Pedro Limón y Palmar Chico, de los municipios de Tlatlaya y Amatepec, Estado de México, respectivamente; así como la difusión de vinilonas con propaganda de Delfina Gómez Álvarez y la entrega de bienes, en el mencionado evento del municipio de Tlatlaya, atribuibles a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y al partido político MORENA; cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el quejoso, contiene firma autógrafa de quien lo presenta en su representación; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería del ciudadano **Ignacio Macedo Macedo**, quien insta la presente queja, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Distrital número 09 del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local. De ahí que se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III del artículo 483 del código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la realización de dos eventos de precampaña en las plazas públicas de las comunidades de San Pedro Limón y Palmar Chico, de los municipios de Tlatlaya y Amatepec, Estado de México, respectivamente; así como la difusión de vinilonas con propaganda de Delfina Gómez Álvarez y la entrega de bienes, en el mencionado evento del municipio de Tlatlaya, atribuibles a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y al partido político MORENA; por otra parte, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) Igualmente se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, puesto



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que el partido político quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares; al respecto la autoridad administrativa electoral local determinó en el punto de acuerdo **SEXTO**, del acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, que las mismas no debían ser acordadas de forma favorable, ya que en su estima no se encontraban dirigidas a hacer cesar conductas.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUAREZ
MAGISTRADO ELECTORAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO